

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 28.)
SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE FOMENTO
MINAS
Número 2320

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro minero, de que se hará mérito, se dictó por este Gobierno, con fecha veinte y cinco del mes actual, la siguiente

“Providencia. Visto el expediente de registro número 3337 para la mina de plomo y antimonio titulada *Previsión*;

Resultando que don Antonio Rubio Gimeno, con fecha primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos, solicitó de este Gobierno la concesión de treinta y tres pertenencias mineras con el nombre de *Previsión*, de mineral antimonio y galena argentífera, en el sitio ó paraje llamado de “Balanzona”, y conocido por el “Collado de Monte Alegre”, perteneciente á los valdíos del pueblo de Santa Eufemia, acompañando la carta de pago que acredita la consignación de ciento setenta y una pesetas para responder á los gastos de reconocimiento y demarcación de la mencionada mina;

Resultando que admitido dicho registro por decreto de cuatro de Julio del referido año, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se pusieron los edictos prevenidos en la ley, haciéndose pública la petición en el BOLETIN OFICIAL del día ocho del mencionado mes y año;

Resultando que el registrador nombró para que le representara en cuan-

tas diligencias fuere necesario practicar, á don Luis Espinosa y Osuna, acompañando al efecto el oportuno poder, cuya personalidad le fué admitida;
Resultando que transcurridos los sesenta días que previene el artículo 24 de la ley, sin haberse formulado reclamaciones, este Gobierno, por decreto de 4 de Octubre de 1892, dispuso se remitiera el mencionado expediente al señor Ingeniero Jefe para que si resultaba terreno franco, dispusiera el reconocimiento y demarcación de la referida mina;

Resultando que don Luis Espinosa, en escrito de 18 de Octubre, protestó solemnemente de ciertos trabajos de explotación que el registrador de la mina *Carolina*, número 3317, venía verificando dentro del perímetro señalado á la mina *Previsión*, número 3337, contraviendo así lo prevenido en la ley: que en otro escrito de 20 de dicho mes y año, protestaba también de la morosidad de la Administración por no haberse demarcado la mina *Previsión* dentro del plazo prevenido; y por último, que en otro escrito del señor Espinosa, su fecha 11 de Noviembre, reproducía su reclamación de 18 del mes anterior; es decir, que los trabajos de explotación de la mina *Carolina* continuaban en gran escala, sin tener en cuenta las protestas que tenía hechas en este Gobierno acerca del particular, como ni igualmente las que hacía sobre el terreno á los encargados de los trabajos de la mina *Carolina*;

Resultando que las tres instancias que se mencionan anteriormente, fueron remitidas al señor Ingeniero Jefe para que las uniera al expediente de la mina *Previsión* y surtieran en el mismo sus efectos;

Resultando que en este estado, don Luis Espinosa, en nombre y representación de don Antonio Rubio Gimeno, en instancia de 9 de Diciembre de 1892, rectificó un pequeño error que se había cometido en su primera solicitud de registro al hacer la designación, cuya instancia de rectificación le fué ad-

mitida por decreto de 10 de Diciembre y publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 de dicho mes, acordándose luego por providencia de 2 de Marzo del corriente año, que el Ingeniero procediera desde luego á reconocer y demarcar, si así procedía, la mina *Previsión*, número 3337, toda vez que tampoco se habían producido reclamaciones; protestando nuevamente el señor Espinosa de la morosidad de la Administración, en otra instancia de 23 del referido mes de Marzo, cuya instancia fué admitida y pasada al señor Ingeniero Jefe para que la uniera á su expediente;

Resultando, que anunciado por medio del BOLETIN OFICIAL el día que tendría lugar la demarcación de la mina *Previsión*, y notificado en forma al señor Espinosa, el señor Ingeniero Jefe encargado de aquella operación, en informe que dió en 11 de Julio último, manifiesta que en 14 del mes anterior se había constituido sobre el terreno, y hecho un reconocimiento, aparecía que la mina *Carolina*, número 3317, y la *Previsión*, número 3337, se superponían entre sí y también comprendían parte del terreno asignado á las minas *Nuestra Señora de los Dolores*, número 2642, y de *Isabel Luisa*, número 5144, como lo demostraba con el plano que al efecto había levantado y acompañaba al expediente, por cuyo motivo y teniendo en cuenta los vicios de nulidad de que adolecía la mina *Carolina*, había suspendido la operación hasta tanto que este Gobierno resolviera acerca de la preferencia de derechos que venían invocándose por los interesados;

Resultando que remitido el expediente de la mina *Previsión* á la Comisión provincial, ésta lo devuelve, informando que en vista del mismo y de lo que aparece del de la mina *Carolina*, que también se le remitió, dicha Corporación emitía su dictámen en el sentido de que debía demarcarse la mina *Previsión* y cancelarse la *Carolina*, después de deducir el terreno que se comprendía dentro de las demarcaciones *Nuestra Señora de los Dolores* é *Isabel Luisa*;

Resultando que este Gobierno en providencia de 11 del actual, acordó cancelar el expediente de la mina *Carolina*, publicándose dicha resolución en el BOLETIN OFICIAL del día 15, como se acredita con un ejemplar que del referido BOLETIN queda unido á este expediente de la mina *Previsión*;

Considerando que según el artículo 15 de las Bases generales para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, todo individuo podrá obtener la propiedad de pertenencias mineras, con tal que lo solicite del Gobierno de provincia, con estricta sujeción á cuanto está prevenido y se sujete al modelo número 2.º del reglamento de 24 de Junio del mismo año, confirmado por la orden del Ministerio de Fomento de 2 de Marzo de 1869, fijando la tramitación de los expedientes de minas, requisitos y formalidades que se han cumplido estrictamente por don Antonio Rubio Gimeno al solicitar las treinta y seis pertenencias con la denominación de *Previsión*, número 3337, del libro correspondiente;

Considerando que la designación del punto de partida, determinación de linderos, longitudes y latitudes se han consignado con precisión por el petionario, indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, sin que la rectificación hecha en 9 de Diciembre último sea del referido punto de partida, no afectando á las lindes ni disten un espacio del duplo fijado en la solicitud, sino que se refiere á un error para cuadrar, inferior al 5 por 100, el cual, sin necesidad de aclaración, hubiera podido ser rectificado al tiempo de demarcar, de conformidad con el artículo 32 de la ley, y sus concordantes el 30, 48 y 49 del reglamento para su ejecución;

Considerando que los dos grupos de pertenencias en que quedaba dividida la mina *Previsión*, número 3337, por la superposición de la titulada *Carolina*, número 3317, han desaparecido con la cancelación del expediente á que esta se refería, y por consiguiente quedan unidas por uno de sus lados, según pue-

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2284

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

de observarse con la simple vista del plano que acompaña á su informe el Ingeniero Jefe, reuniendo por lo tanto las condiciones que exige el artículo 12 de las Bases, artículo 49 del reglamento y orden de 18 de Mayo de 1869, á fin de que se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias, por lo cual se autoriza á los Ingenieros que se aparten de las designaciones hechas por los interesados, siempre que no haya perjuicio de tercero;

Considerando que ante tal precepto legal, bien pudiera separarse el lindero Este de la mina *Previsión* los metros necesarios, ó adaptar su figura por dicho punto cardinal á las necesidades del terreno, aun cuando la figura no resultase en este caso enteramente rectangular, puesto que la ley, lejos de prohibirlo, autoriza en ciertos casos que podrá hacerse la demarcación con pertenencias incompletas y hasta con demasías, según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 vigente y orden de 2 de Marzo de 1869, mucho más cuando lo tiene solicitado el interesado;

Considerando que no puede negarse el derecho que tiene adquirido don Antonio Rubio Gimeno, desde el momento en que presentó su solicitud de registro á todo el terreno franco dentro de su designación, y mucho más teniendo en cuenta que el interés en minería no nace de la mayor ó menor extensión de la misma, sino del lugar preciso del criadero ó filón del mineral, y por consiguiente no es justo ni equitativo que por cuestión de figura se fuera á mermar un derecho que legítimamente tiene adquirido el señor Rubio Gimeno y que la ley le ampara;

Vistas las disposiciones citadas y además la relación que con ellas tienen los artículos 1.º y siguientes hasta el 32 del decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868; el art. 13, 14 hasta el 92 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y los 16 y siguientes del reglamento para la ejecución de la anterior ley; órdenes de 2 de Marzo, 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1869; 9 de Mayo de 1870, y 14 de Marzo de 1887; este Gobierno de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, ha resuelto el dictamen en consulta del Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia, emitido en 11 de Julio último, en el sentido de que se le demarque á D. Antonio Rubio Gimeno, todo el terreno franco que exista dentro de la designación que tiene solicitado en sus escritos de 1.º de Julio y 9 de Diciembre de 1892, adaptando la forma mas regular que sea compatible con la situación del terreno despues de deducir las pertenencias que corresponden á las minas *Nuestra Señora de los Dolores*, núm. 2642, y la *Isabel Luisa*, núm. 3144. Suspéndase todo trabajo de explotación que se practicaba en la mina Carolina, núm. 3317, y el mineral extraído, depositese convenientemente hasta que en su día se hallen terminados los expedientes y se otorgue, si procede, el correspondiente título de propiedad.

Publíquese esta providencia por medio del BOLETIN OFICIAL, notificándola á las partes interesadas, y luego que sea firme, remítase el expediente al Sr. Ingeniero Jefe para cumplimiento de lo acordado; previniendo al Alcalde de Santa Eufemia, que bajo su responsabilidad prohiba continúen los trabajos de la mina *Carolina*, y el mineral extraído se deposite convenientemente, previo el aforo correspondiente.

Anúnciese la anterior providencia en este periódico oficial, según en la misma se ordena, para la debida publicidad Córdoba 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE Pts. Cts.
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	
Junio	1893	D. Mannel Boza	Belmez	Córdoba	15
		Juan Alcántara			5
		Tomás Pacheco			2 50
		Venancio Lozano			5
		Juan Morales			1
		Angel Montero			2
		Juan Ropero			4
		José Antonio Rodríguez	Pueblo Nuevo		25
		Emilio Ramírez			5
		Sebastián Sánchez			5
		José Marín			5
		M. Guerra			3
		A. Villaseñor			2
		Hilario García			2
		Francisco Garmier			2
		Miguel García			2
		Pedro Gómez			2
		M. Osuna			2
		Santos Naranjo			5
		H.			2
		A. Selier			2
		J. Bravo			2
		Benito Naranjo			3
		Rafael Barrera			50
		Nemesio Medina Muñoz	Belmez		5
		Antonio Blasco Perea	Hinojosa		5
		Casino de la Amistad			50
		D. Manuel Antón Blasco			5
		Francisco Perea			1
		Antonio López			5
		José Murillo			2
		Pedro Serrano Lama	Valsequillo		2
		Francisco Camacho Robán			2
		Manuel Camacho Infante			2
		Venancio Cano			2
		Francisco Vilaplana	Viso		2
		Juan Ramírez Blanco			50
		Tomás González Medina			25
		Gerónimo Arévalo			1
		Galo Moreno Ruiz			25
		Carlos Moreno Muñoz			1
		Juan Moreno Muñoz			50
		José López Madueño			1
		Gonzalo López Moreno			50
		Ayuntamiento	Obejo		1
		D. Pedro González Ruiz			1
		Angel Serrano Morillo			1
		Miguel Castro Saez			1
		Andrés Moreno Caballero			50
		José Alcalá Zamora	Priego		25
		José Luis Castilla			25
		Antonio Pérez López			10
		Ramón Matilla			15
		Francisco Ruiz Torres			10
		Félix Pérez Luque			10
		Antonio Moreno Cáliz			5
		Joaquín Ayerve			5
		Rafael Entrena			5
		Atanasio de la Cámara	Carcabuey		5
		Joaquín Ballasteros Delgado			2 50
		José María Prados			10
		Cristóbal Carreira	Benamejí		5
		Mannel Domínguez			5
		Francisco Gómez Leiva			3
		Juan Gómez Avila			3
		Pedro Leiva			2 50
		Juan Pedrosa Gómez			2
		Manuel Soriano			2
		Juan Pedrosa			2
		José Ruano Pérez			2
		Narciso Arjona	Fuente Tojar		10
		Anselmo Ruiz Torres	Priego		10
		José María Ruiz Torres			10

(Se continuará)

Operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.
Art. 12. Los Ordenadores e Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad a que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también a los Jefes que dispongan, intervengan o verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que a la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública

Art. 13. Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del artículo 39 de la ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º, referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPITULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:
1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial a las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones que se destinen.

2.º Los haberes que se abonan a las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del art. 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aún cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados a remitir a las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente a cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes a la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reci-

reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este im-
puesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de
25 de Febrero de 1890 y a la circular de la Intervención general
de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.
Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas a las re-
glas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento
de 16 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.
Art. 28. Las dudas que otrezca el cumplimiento de la presen-
te Instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y
las que concurren a los Delegados las someterán a la Dirección gene-
ral de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó
proponga al Ministerio lo que proceda.
Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Minis-
tro de Hacienda, German Gamazo.

CAPITULO IV

reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este im-
puesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de
25 de Febrero de 1890 y a la circular de la Intervención general
de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.
Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas a las re-
glas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento
de 16 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.
Art. 28. Las dudas que otrezca el cumplimiento de la presen-
te Instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y
las que concurren a los Delegados las someterán a la Dirección gene-
ral de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó
proponga al Ministerio lo que proceda.
Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Minis-
tro de Hacienda, German Gamazo.

Primeras. Que conforme a lo resuelto por Real orden de 19 de
Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los
sorteos de la Lotería nacional.
Segunda. Que conforme a lo declarado por Reales órdenes
de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que
dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presu-
puestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital,
ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrata.
Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real
orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de rescapación de la
moneda.
Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo a lo preveni-
do por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de ex-
pendición de efectos timbrados que se abone por este servicio a la
Compañía arrendataria de Tabacos.
Quinta. Que están exceptuados, conforme a lo declarado por
Real orden de 30 de Noviembre de 1892, los gastos de viaje de los
Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuer-
po Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como
los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aun-
que estos créditos no figuren en los capítulos del "Personal" del
presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.
Sexta. Que conforme a lo resuelto por Real orden de 10 de
Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:
1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de
la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsi-
tan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fe-
haciente.
2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de
Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto
durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, que-
dan sujetos al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por nove-
ción expresa ó tácita de lo pactado.
Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que
se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones,
si respecto a alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente
adjudicación.
3.º Que se consideren *formales* para los efectos de la exen-
ción 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen
un estipendio diario, y aun cuando no concurre esta circunstancia,
las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, sa-
las, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos

